



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 3235161533

QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0141/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2020 00056 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA RUEDA MAZO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO.

Corresponde al despacho resolver la solicitud de trámite incidental elevado por el apoderado judicial de la parte accionante, en virtud del incumplimiento a la orden judicial.

El artículo 177 del CCA y ahora el artículo 299 del CPACA, disponen que las sentencias que establecen condenas contra entidades públicas son ejecutables vencidos los 18 meses siguientes a la ejecutoria según la primera norma, y vencido los 10 meses desde su ejecutoria la segunda norma. El espíritu del legislador en las normas anteriores está dado en que éste un término suficiente para que las entidades públicas presupuesten los recursos necesarios para el pago de sus deudas.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes.

La señora Luz Stella Rueda Mazo y otros, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, a fin de que le fuesen canceladas las obligaciones derivadas de la sentencia N° 087 del 05 de junio de 2018, proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia No. 125 del 07 de diciembre del 2018.

Analizada la actuación, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio N° 547 del 02 de julio de 2020, visible a folio 11 del expediente, se libró orden de pago; con Auto Interlocutorio 54 del 16 de febrero de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución. Y según consta a folios 69 del expediente, el despacho liquidó el proceso por la suma de \$714.450.836.22.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó al despacho sendos memorialws solicitando medidas de embargos en diferentes entes bancarios sucursal Medellín, cuenta corriente del banco Davivienda y a banco popular, por esa razón el Despacho con autos interlocutorios Nros. 302 del trece (13) de abril de 2021, 813 del 13 de julio de 2021 y 1310 del 26 de octubre de 2021, decreto el embargo y la retención de las diferentes cuentas solicitadas y por secretaria se librarón los exhortos necesarios a los diferentes bancos, visibles en el cuaderno de medidas.

Ahora mediante memorial de fecha 27 de julio de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante solicitó apertura de incidente de desacato a orden judicial *“en contra de los Gerentes y/o Representantes Legales de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social,*

Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco BBVA, por la renuencia y/o rebeldía injustificada al no dar cumplimiento inmediato a las reiteradas órdenes judiciales de embargo y retención.” (SIC) (...)

En virtud de ello, el despacho a través del Interlocutorio No. 890 del 03 de agosto de 2021, inicio incidente de desacato a orden judicial, contra los Gerentes de los Bancos Bogota, Popular, Av Villas, Colpatría y Agrario.

El despacho expidió la Resolución de Agosto 30 de 2021, imponiendo sanción por desacato a orden judicial a los Gerentes del Banco de Bogota, Av Villas, Agrario de Colombia y Popular; sucursal Medellín.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por diez (10) SMLMV, a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.

En consecuencia, se requerirá al Señor **ALEJANDRO BUENA ARANA** Gerente Regional del Banco Popular y al Señor **NICOLAS RAMIREZ** Gerente de zona Banco Av Villas de la sucursal Medellín para que dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas en los autos interlocutorios Nos. 302 del trece (13) de abril de 2021 y auto interlocutorio No. 890 del 03 de agosto de 2021.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Adviértasele que el incumplimiento reiterado a las órdenes dadas por este estrado judicial lo deja incurso en sanciones de tipo penal por fraude a Resolución judicial -Art. 454 del Código Penal- aunado a las de orden disciplinario que se estructuren.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**.

RESUELVE

PRIMERO. APERTURAR el trámite incidental consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso, en contra de los Señores **ALEJANDRO BUENO ARANA** Gerente Regional del Banco Popular y al Señor **NICOLAS RAMIREZ** Gerente de zona Banco Av Villas sucursal Medellín.

SEGUNDO. Por Secretaria, **OFICIESE** a los Señores **ALEJANDRO BUENO ARANA** Gerente Regional del Banco Popular y al Señor **NICOLAS RAMIREZ** Gerente de zona Banco Av Villas sucursal Medellín, para que, dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen a este Despacho sobre el cumplimiento a lo requerido mediante auto interlocutorio N° . 302 del trece (13) de abril de 2021 y auto interlocutorio No. 890 del 03 de agosto de 2021.

TERCERO. Por Secretaria, **OFICIESE** los Señores **ALEJANDRO BUENO ARANA** Gerente Regional del Banco Popular y al Señor **NICOLAS RAMIREZ** Gerente de zona Banco Av Villas sucursal Medellín o quien los reemplace o haga su veces para que

dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a la sentencia N° 87 del 05 de junio de 2018 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo con providencia del 21 de febrero de 2019; so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes, por la configuración de conductas sancionables tanto penal como disciplinariamente por fraude a Resolución judicial.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte incidentada. La notificación a la autoridad incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, por conducto del empleado de mayor jerarquía administrativa que exista en la oficina con sede en la ciudad de Quibdó o, a través de mensaje enviado al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 09 de enero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8155ee4fdf31d05f58df82c68969979ec7c47f4ee5d9b83906524dee761f7dd8
Documento generado en 08/02/2022 07:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>